REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Nº 23 Malabo, 11 de Mayo de 2.001

LEY REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICIÓN

SUMARIO:

Ley Núm. 5/1.991, de fecha 10 de Junio, Reguladora del Derecho de Queja y Petición.-

Ley Núm. 2/1.998, de fecha 15 de Enero, por la que se modifica el artículo 6 de la Ley Núm. 5/1.991, de fecha 10 de Junio, Reguladora del Derecho de Queja y Petición.-

Imprime: Dirección General del B.O.E.
(Presidencia del Gobierno)

LEY Núm.5/1.991, de fecha 10 de Junio, Reguladora del Derecho de Queja y Petición.

El artículo 19 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial establece que "La persona es el fin supremo del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla". En base a este precepto legal, el proceso de democratización del Pueblo de Guinea Ecuatorial sitúa como exponente máximo al ciudadano ecuatoguineano, como sujeto activo de las decisiones políticas y administrativas del Estado.

El Derecho de Queja y Petición reconocido por la Ley Fundamental a los ecuatoguineanos en su artículo 20, inciso 10, precisa las normas adecuadas de desarrollo que lo configuren como derecho abierto a todos los ciudadanos; por ello, resulta necesario regular y desarrollar las reglas de procedimiento para su correcto ejercicio, con el propósito de dotar al mismo de una adecuada protección y evitar en todo momento la limitación arbitraria de su uso.

Con esta finalidad se dota a todos los ciudadanos de la facultad de ser sujetos que activen la participación inmediata y directa de los mismos en la adopción de decisiones que contribuyan al buen funcionamiento del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de Mayo y con la aprobación de la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión celebrada durante los días 27 al 29 del mismo, sanciono y promulgo la siguiente **LEY REGULADORA DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION.**

CAPITULO PRELIMINAR
DEL DERECHO DE QUEJA Y PETICION.

Artículo 1. El derecho de Queja y Petición es la facultad que corresponde a los ecuatoguineanos para dirigirse a los poderes públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Las quejas y peticiones deducidas en el ejercicio del derecho reconocido en el inciso 10 del artículo 120 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial se tramitarán y decidirán de conformidad a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO PRIMERO
NORMAS GENERALES
AUTORIDADES ANTE LAS QUE PUEDE EJERCITARSE EL DERECHO DE QUEJA Y DE PETICION.

Artículo 2. Los ecuatoguineanos podrán dirigir individualmente quejas y peticiones al Presidente de la República, a la Cámara de los Representantes del Pueblo, al Presidente del Gobierno, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas del Gobierno, a los Ministros, a los Juzgados y Tribunales, a la Comisión de Derechos Humanos, a los Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno, a los Ayuntamientos y a las Representaciones Diplomáticas y Consulares tratándose de ecuatoguineanos residentes en el extranjero.

PETICIONARIOS:

Artículo 3. Tendrán capacidad para deducir quejas o peticiones:

1.- Los ecuatoguineanos mayores de edad y las personas jurídicas.

2.- Los extranjeros residentes legalmente en el País.

LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, CORPORACIONES LOCALES Y FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

Artículo 4. Los funcionarios de la Administración del Estado, Corporaciones Locales y Fuerzas Armadas de Seguridad solo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por las que se rijan cuando se trata de materia de su profesión.

ESCRITO DE QUEJA O PETICION

Artículo 5. En el escrito en que se deduzca la queja o petición, firmado por el interesado, deben constar su nombre, apellidos, estado civil, profesión número del documento de identidad personal y domicilio.

Si de su texto no constase con claridad la personalidad del peticionario, la queja o peticionario deducida, la Autoridad a la que se dirija requerirá al peticionario para que aclare los extremos dudosos.

En caso de urgencia podrá cursar la queja o petición por telegrama y en este caso deberá ser ratificada con la firma del interesado.

PRESENTACION DEL ESCRITO

Artículo 6. El escrito en que se deduzca la queja o petición, cualquiera que sea la Autoridad a la que se dirija, se presentará en las Oficinas del Registro de Entrada de documentos de la referida autoridad en donde se le sellará la copia del documento.

La Autoridad a quien se dirija la queja o petición deberá solucionarla.

Cuando la autoridad a que se refiere el párrafo anterior no diera solución a la queja o petición, el peticionario podrá recurrir en alzada, ante el Organo Superior jerárquico de dicha autoridad.

QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS NO COMPETENTES.

Artículo 7. 1. Cuando se reciba una queja o petición que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o judicial se comunicará así al peticionario, con expresa indicación del órgano ante el que deba interponerse.

2.- Si la Autoridad ante la que se deduzca una queja o petición se estimare incompetente para resolverla, la remitirá a la que considere competente y comunicará haberlo hecho al interesado.

QUEJAS O PETICIONES A ORGANISMOS COLEGIADOS.

Artículo 8. Si la queja o petición va dirigida a un órgano colegiado, su Presidente comunicará a los Miembros del mismo, en el plazo de treinta días como máximo, el objeto de aquella y el nombre y domicilio del solicitante.

COMPROBACION DE LOS HECHOS ALEGADOS.

Artículo 9. Si por la índole de la queja o petición se considerase necesaria la comprobación de los hechos alegados, la Autoridad correspondiente ordenará la práctica de los actos de instrucción que juzgue oportunos.

QUEJAS O PETICIONES SOBRE MEJORAS DE SERVICIOS E IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 10. Las quejas o peticiones que se refieran a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, se ordenará de oficio que se tramiten en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

EFECTOS DE LAS QUEJAS O PETICIONES FUNDADAS.

Artículo 11. 1.- Si la queja o petición se considerase fundada, se adoptarán las medidas oportunas, a fin de lograr su plena efectividad.

2.- Si tales medidas exigiesen dictar una disposición de carácter general, se incoará el expediente correspondiente según la jerarquía de la disposición.

3.- En cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS QUEJAS Y PETICIONES SEGÚN LAS DISTINTAS AUTORIDADES
QUEJAS Y PETICIONES AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Artículo 12. 1. Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente de la República se tramitarán a través de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y del Gabinete Civil de la Presidencia de la República.

2.- Si la queja o petición versara sobre la irregularidad o anormalidad en la actuación de cualquier órgano público, se tramitará con sujeción a la Ley de Procedimiento Administrativo.

QUEJAS O PETICIONES A LA CAMARA DE LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO.

Artículo 13. 1.- Las quejas o peticiones dirigidas a la Cámara de los Representantes del Pueblo, en materia de su competencia, se presentarán a la Secretaría General de la misma y serán sometidas por el Presidente a la Mesa de dicha Cámara, que decidirá acerca de su pertinencia, y en su caso se tramitarán de acuerdo a su Reglamento Interno.

2.- En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado.

QUEJAS O PETICIONES AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, CONSEJO DE MINISTROS, A LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

Artículo 14. Las quejas o peticiones dirigidas al Presidente del Gobierno, Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno, se cursarán por el peticionario a través de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y el Presidente del Gobierno lo someterá al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno o resolverá según los casos.

QUEJAS O PETICIONES A LOS MINISTROS.

Artículo 15. Las quejas o peticiones dirigidas a los Ministros se resolverán por los mismos.

Artículo 16. Las quejas o peticiones dirigidas a los Juzgados y Tribunales, se presentará en las Secretarías correspondientes y se decidirán de acuerdo a sus normas de funcionamiento. En todo caso, se acusará recibo de la queja o petición al interesado y se la comunicará la resolución o el acuerdo adoptado.

QUEJAS O PETICIONES A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17. Las quejas o peticiones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos en materia de su competencia serán sometidas por su Presidente al pleno de la misma, que decidirá acerca de su pertinencia, y acordará la recomendación correspondiente. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la queja o petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado por la Mesa.

QUEJAS O PETICIONES A LAS DEMAS AUTORIDADES.

Artículo 18. Las quejas o peticiones dirigidas a los Gobernadores Provinciales, Delegados de Gobierno y Ayuntamientos, serán informadas por el Secretario General o Secretarios respectivos, sin perjuicio de otros asesoramientos que según las circunstancias se consideren procedentes. En todo caso, se acusará recibo de la queja o petición al interesado y se comunicará la resolución o acuerdo adoptado.

Artículo 19. Las quejas o peticiones dirigidas a las Representaciones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial en el exterior, en materia de su competencia, se resolverán por las mismas, y por su Jefe de Misión, o en su

caso, se remitirán a la Administración Central del Estado para su resolución.

DISPOSICION ADICIONAL.

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean convenientes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a diez días del mes de Junio del año mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR,
OBIANG NGUEMA NBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

****

LEY Núm. 2/1.998, de fecha 15 de Enero, por la que se modifica el artículo 6º de la Ley Núm.5/1.991, de fecha 10 de Junio, Reguladora del Derecho de Queja y Petición.

Visto el documento de Evaluación del Pacto Nacional y Acuerdos Legislativos adoptados entre el Gobierno y los Partidos Políticos;

Visto que las pares consideraron de interés la mejor adecuación de la Ley reguladora del Derecho de Queja y Petición a nivel de las circunstancias del pluralismo político.

En su virtud, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su reunión celebrada del día 11 de Noviembre al 5 de Diciembre del año 1.997;

DISPONGO

Artículo Unico.- Se modifica el artículo 6 de la Ley número 5/1.991, de fecha 10 de Junio, reguladora del Derecho de Queja y Petición que quedará redactado en la siguiente forma.

Artículo 6. El escrito en que se deduzca la Queja o Petición, cualquiera que sea la Autoridad a la que se dirija, se presentará en la Oficina del Registro de Entrada de documentos de la referida Autoridad en donde se le sellará la copia del documento.

Las Autoridades en el ámbito de sus competencias darán respuesta a la Queja y Petición de los ciudadanos y extranjeros dentro de los plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de Recursos. Cualquier resolución de contestación será motivada.